



Póliza Nro.: 1017000001	Sección/Sub-sección: 1017 (RIESGOS VARIOS /TARJETAS DE CREDITO)				
Documento: 80002201-7	Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A				
Domicilio: AVDA. STA. TERESA ESQ. HERMINIO MALDONADO (TORRE2)			Localidad: ASUNCION - PARAGUAY		
Emisión: 07/03/2025	Vigencia desde las: 01/01/2025	00:00hs. del	Vigencia hasta las: 31/12/2029	24:00hs. del	Plazo en días: 1826
					Capital Máximo Asegurado Gs. 0.-

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	A DECLARAR	0
	Ubicación del Riesgo: A DECLARAR, A DECLARAR	
	TOTALES	0

COBERTURA POR PLÁSTICO DE PROTECCIÓN DE TARJETAS: Gs. 143.000.000.-, con los siguientes sublímites:

Falsificación de las tarjetas: Gs. 50.000.000.-

Robo, hurto, extravío o pérdida: Gs. 25.000.000.-

Deshonestidad de empleados: Gs. 6.000.000.-

Deshonestidad del comerciante: Gs. 6.000.000.-

Fraudes electrónicos: Gs. 50.000.000.-

Robo en cajeros automáticos (ATM): Gs. 6.000.000.-

CANCELACION AUTOMATICA

Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida será rehabilitada inmediatamente mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el 'Asegurado o Tomador' si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.(Art. 1556 C.C.)

La presente Póliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud a lo previsto en los Artículos 10° y 61 inc. h) de la Ley N° 827/96 "De Seguros"

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 223/16 de fecha 29/09/2016

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 61-0042 Res. N°: 020/2025 Fecha 13/01/2025

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	0	Monto financ. Gs.:		0
I.V.A. s/Prima	0	Cuota	Fecha	Monto Gs.
Premio	0	0	07/03/2025	0
Interés p/Finac.	0	Total		0
I.V.A s/Interés	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	0			

ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A.

Nicolas Garcia Del Rio
Presidente

Victor Fretes
Gerente de Producción



Póliza de Seguro Nº 1017000001
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705113137

Página Nº 2

SEGURO DE PROTECCION DE TARJETAS TARJETAS DE CREDITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Esta póliza, la propuesta y las planillas de declaración de tarjetas presentadas por el Tomador constituyen el contrato entre el Tomador y el Asegurador. El Asegurador indemnizará al Tomador por el saldo no reembolsado por la Marca, cuando el Tomador haya realizado el reembolso de las operaciones no autorizadas por el titular de la tarjeta, a consecuencia de los hechos cubiertos detallados en las secciones.

EXCLUSIONES GENERALES

1. La pérdida que el Tomador pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades y obtener reembolso de ellas:
 - El titular de la tarjeta.
 - Alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador o.
 - Alguna otra institución financiera, asociación de tarjetas de crédito o cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.
2. La pérdida que resulte del hecho de haberse emitido tarjeta de crédito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Tomador; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito previamente emitida por el Tomador a dicha persona.
3. La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba a un descuento por parte de alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador.
4. La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito para garantizar el cobro de algún cheque, giro o pagaré.
5. Toda pérdida indirecta, incluidos, aunque no taxativamente, el lucro cesante, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas o de emitir las nuevamente.
6. Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamo del género o equivalencia a un préstamo, hecho por el Tomador u obtenido de él.
7. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
8. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador no haya tomado conocimiento de ella dentro del año de haber vencido la póliza.
9. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador habiendo tomado conocimiento de la misma con posterioridad, pero siempre dentro del año de haberse vencido la póliza, no la haya denunciado en el plazo legal.
10. Toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza indicada en las condiciones particulares.
11. Cualquier pérdida en la cual el Tomador haya incurrido en incumplimiento con respecto a las regulaciones de operaciones internacionales o cualquier manual del usuario o requisito para reportar fraudes.
12. Toda pérdida que directa o indirectamente surja debido o con relación a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que medie declaración de guerra o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, comoción civil que altere proporciones de sublevación popular o equivaiga a ella, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
13. Toda pérdida directa o indirecta causada o ayudada por los siguientes factores o emergentes de ellos:
 - Radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiación emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares provenientes de la combustión de combustible nuclear.
 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.

DISPOSICIONES GENERALES

El Asegurador otorgará cobertura a las operaciones no autorizadas ocurridas a partir de la vigencia de la póliza, hasta la suma máxima de cobertura acordada en las Condiciones Particulares, que habiendo sido pagadas por el Tomador, no hayan sido reembolsadas por la Marca.

Las coberturas se otorgarán a las operaciones no autorizadas ocurridas hasta la fecha de emisión del extracto inmediatamente anterior al extracto emitido en la fecha del bloqueo.

En los casos de robo, hurto, extravío o pérdida tendrán cobertura hasta las 00:00 de la fecha de bloqueo.

El siniestro quedará comprobado cuando como consecuencia de la ocurrencia de un fraude, del que sea víctima un cliente tarjetahabiente del Tomador, este haya realizado un reembolso al cliente y comunicado el hecho a la marca de la tarjeta.

Posteriormente, la marca deberá comunicar que la ocurrencia del hecho no se adecua a sus políticas de reembolso mediante la nota de rechazo de la solicitud de reembolso por fraude.

SECCION 1

FALSIFICACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso de la tarjeta de crédito por una persona no autorizada por el titular de la misma, a causa de la falsificación de sus tarjetas de crédito (físicas o virtuales) por:

- Obtener divisa, monedas, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar suma cierta en dinero por parte del Tomador o en sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida por el Tomador.
- Comprar o arrendar de bienes o servicios.
- Fraudes electrónicos con tarjetas de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 1

1. La pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito para obtener divisa, moneda, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una cierta suma de dinero, o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del Tomador o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del Tomador, o de una asociación de tarjeta de crédito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 1

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Falsificado/a: dispositivo o instrumento que aparente llevar un número de cuenta del tarjetahabiente (titular o adicional de la tarjeta) de la tarjeta de crédito que:
- Haya sido grabado o impreso en forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Tomador, pero que no lo es porque el Tomador no autorizó su impresión o grabado.
- Haya sido válidamente emitido por el Tomador, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Tomador.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 2

ROBO, HURTO, EXTRAVIO O PERDIDA DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso no autorizado por el titular de la tarjeta a causa del robo, hurto, extravío o pérdida de las tarjetas de crédito (físicas o virtuales), sobre las operaciones fraudulentas que se hayan realizado dentro de los tres (3) días siguientes a la pérdida de posesión de la tarjeta de crédito por el titular de la tarjeta o su adherente.

Las pérdidas sufridas a consecuencia del robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito (física o virtual) tendrán cobertura hasta las 00:00 hs. de la fecha de bloqueo.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 2

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Robo: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, con fuerza sobre las cosas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitar, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
- Hurto: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, sin violencia física en las personas ni fuerza sobre las cosas.
- Hurto seguido de violencia: el hecho donde el que realiza hurto es encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con el peligro presente para la vida o la integridad física. Para los efectos de esta póliza, el riesgo de hurto es seguido de violencia si se equipara al riesgo de robo.
- Extravío o extravío: el hecho por el cual el usuario deja de tener posesión física de la tarjeta de crédito por circunstancias distintas al robo o hurto.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 3

DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

ALCANCE DE COBERTURA

La pérdida de dinero, títulos y otros bienes sufrida por el Tomador como resultado directo de uno o más actos deshonestos cometidos por un empleado, ya sea que dicho empleado actúe solo o en colusión con otras personas con respecto a operaciones de tarjeta de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 3

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Tomador, cuando dicho funcionario, director o empleado actúe solo o en colusión con terceros que tengan relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 3

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
 - Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.
- Empleados: una o más personas naturales (con excepción de los directores del Tomador) a la fecha de inicio de la vigencia de este seguro o en cualquier otro momento durante la vigencia del mismo, preste regularmente servicios al Tomador en sus trabajos habituales y a cambio de ello reciba una remuneración a quien el Tomador tiene en todo momento del derecho de controlar y dirigir mientras cumple el servicio.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 4

DESHONESTIDAD DEL COMERCIANTE

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra durante la vigencia indicada en las Condiciones Particulares por falsificación o alteración de algún instrumento escrito que se requiere junto con una tarjeta de crédito (física o virtual) emitida por el Tomador a cualquier persona en cualquier lugar dentro de los límites geográficos indicados en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 4

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de cualquier comerciante o empleados de éstos, que tengan directa relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 4

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 5

FRAUDES ELECTRONICOS

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra por los delitos registrados en tarjetas de crédito (físicas o virtuales) realizados por un tercero no autorizado que, habiendo suplantado la identidad del Tomador, haya obtenido los datos de la tarjeta de crédito emitida por el Tomador, en posesión del titular de la tarjeta.

Quedan excluidas de esta cobertura, aquellas transacciones realizadas por terceros no autorizados en los que, por la utilización de datos confidenciales del titular de la tarjeta, que pudieran constituir Culpa Grave de éste.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 5

1. Fraudes electrónicos relacionados a transferencias entre cuentas corrientes y/o cajas de ahorro o el vaciado de estas, obtención de préstamos, pagos de servicios, extracciones de efectivo en cajeros automáticos y adelantos de efectivo y/o cualquier otra transacción que no sean consecuencia de un robo, atraco o coacción sufrido por el titular o adherente de la tarjeta al momento de utilizar los cajeros automáticos y/o cualquier otra transacción que no esté relacionada al producto de tarjetas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 5

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 6

ROBO EN CAJEROS AUTOMATICOS (ATM)

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra debido a la utilización forzada de las tarjetas por medio de secuestro, robo, asalto o similar contra el titular de la tarjeta mientras se encuentre realizando operaciones en cajeros automáticos o cuando bajo amenaza de uso de la fuerza o con violencia, sea obligado a extraer y entregar el dinero extraído del cajero automático.

Se otorgará cobertura, además, al robo del dinero extraído por el titular de la tarjeta, siempre que el hecho ocurra dentro del área de cobertura de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 6

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

1. Tomar todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento e implementar y mantener todos los sistemas de seguridad detallados en la formulación de la propuesta en que se basa este seguro.
2. Llevar un registro de las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.
3. En caso de sustracción, hurto o robo, una vez recibida la comunicación por parte del usuario de la tarjeta, el Tomador deberá bloquear y/o anular la tarjeta e incluirla en el listado de seguridad y remitirla de inmediato a todos los comercios adheridos a la tarjeta.
4. En caso de defraudación por parte del empleado, el Tomador se obliga a:
 - Denunciar ante las autoridades competentes de la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.
 - Despedir y no reincorporar a su servicio al empleado afectado por el hecho.
5. En caso de defraudación por parte del comerciante, el Tomador se obliga a denunciar ante las autoridades competentes la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS

1. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Tomador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
2. Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente anulada desde los sesenta (60) días de ese mismo vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interposición judicial o extrajudicial.
3. La cobertura suspendida por falta de cobro, previa anulación, quedará inmediatamente anulada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Tomador (o Asegurado) el importe del premio correspondiente al período transcurrido sin cobertura. Aun cuando la cobertura sea restablecida, el Asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo en que dicha cobertura estuvo suspendida.
4. Las disposiciones mencionadas son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza.
5. Si el Tomador/Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

**CONDICIONES GENERALES COMUNES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES****CLAUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACION DEL SINIESTRO
CLAUSULA 2**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1606 C.C.).

**MEDIDA DE LA PRESTACION
CLAUSULA 3**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).
Si el tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con determinación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones procedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa daño parcial al contrato no se rescinde; el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1604 C.C.).
El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 4**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Clausula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cualquier procedimiento regulatorio, administrativo o judicial, relacionado con su insolvencia, pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- c) Embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

**PLURALIDAD DE SEGUROS
CLAUSULA 5**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).

**AGRAVACION DEL RIESGO
CLAUSULA 6**

El Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.
Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Asegurado omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia y;
- b) El Asegurador no conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

**CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO
CLAUSULA 7**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

**RETENCION O FALSA DECLARACION
CLAUSULA 8**

Toda declaración falsa, omisión a toda retención de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o retención (Art. 1549 C.C.). Cuando la retención no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).
Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque a la retención o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

**REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA
CLAUSULA 9**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

**PAGO DE LA PRIMA
CLAUSULA 10**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).
Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

**FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLAUSULA 11**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

**OBLIGACION DE SALVAMENTO
CLAUSULA 12**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

**ABANDONO
CLAUSULA 13**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

**CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLAUSULA 14**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

**DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 15**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del Art. 1589 del C.C., salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 1590 C.C.).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.



Póliza de Seguro Nº 1017000001
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705113137

Página Nº 4

b) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

c) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Clausula 17 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS CLAUSULA 16

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO CLAUSULA 17

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros o facturas o por cualesquiera otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir al Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR CLAUSULA 18

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO CLAUSULA 19

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO CLAUSULA 20

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO CLAUSULA 21

Cuando el Asegurador estime el daño y reconozca el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR CLAUSULA 22

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Clausula 20 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el remplazo, del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por sumora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACION CLAUSULA 23

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho al Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLAUSULA 24

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Asegurado puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Asegurado acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Asegurado demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Asegurado (Art. 1568 C.C.).

RESCISION UNILATERAL CLAUSULA 25

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por la mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA CLAUSULA 26

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCION CLAUSULA 27

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLAUSULA 28

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

COMPUTOS DE LOS PLAZOS CLAUSULA 29

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CLAUSULA 30

Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de la emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO CLAUSULA 31

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 716 C.C.).

JURISDICCION CLAUSULA 32

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos dentro de la República, salvo pacto en contrario.

ADECUACION AL CODIGO PENAL CLAUSULA 33

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, se aplicará conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el Título III, Capítulo I, en los siguientes artículos:

Artículo 180 - APROPIACION

Artículo 182 - HURTO

Artículo 182 - HURTO AGRAVADO

Artículo 184 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE

Artículo 185 - HURTO AGRAVADO EN BANDA

Artículo 186 - ROBO

Artículo 187 - ROBO AGRAVADO

Artículo 188 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE

Artículo 189 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA

Artículo 187 - ESTAFAS

Artículo 192 - LESION DE CONFIANZA

La presente póliza consta de: 4 Página(s).



Póliza Nro.: 1017000002	Sección/Sub-sección: 1017 (RIESGOS VARIOS /TARJETAS DE CREDITO)				
Documento: 80002201-7	Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A				
Domicilio: AVDA. STA. TERESA ESQ. HERMINIO MALDONADO (TORRE2)			Localidad: ASUNCION - PARAGUAY		
Emisión: 07/03/2025	Vigencia desde las: 01/01/2025	00:00hs. del	Vigencia hasta las: 31/12/2029	24:00hs. del	Plazo en días: 1826
					Capital Máximo Asegurado Gs. 0.-

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	A DECLARAR	0
	Ubicación del Riesgo: A DECLARAR, A DECLARAR	
	TOTALES	0

COBERTURA POR PLÁSTICO DE PROTECCIÓN DE TARJETAS: Gs. 198.000.000.- con los siguientes sublímites:

Falsificación de las tarjetas: Gs. 85.000.000.-

Robo, hurto, extravío o pérdida: Gs. 45.000.000.-

Deshonestidad de empleados: Gs. 6.000.000.-

Deshonestidad del comerciante: Gs. 6.000.000.-

Fraudes electrónicos: Gs. 50.000.000.-

Robo en cajeros automáticos (ATM): Gs. 6.000.000.-

CANCELACION AUTOMATICA

Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida será rehabilitada inmediatamente mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el 'Asegurado o Tomador' si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.(Art. 1556 C.C.)

La presente Póliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud a lo previsto en los Artículos 10° y 61 inc. h) de la Ley N° 827/96 "De Seguros"

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 223/16 de fecha 29/09/2016

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 61-0042 Res. N°: 020/2025 Fecha 13/01/2025

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	0	Monto financ. Gs.:		0
I.V.A. s/Prima	0	Cuota	Fecha	Monto Gs.
Premio	0	0	07/03/2025	0
Interés p/Finac.	0	Total		0
I.V.A s/Interés	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	0			

ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A.

Nicolas Garcia Del Rio
Presidente

Victor Fretes
Gerente de Producción



Póliza de Seguro Nº 1017000002
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705094168

Página Nº 2

SEGURO DE PROTECCION DE TARJETAS TARJETAS DE CREDITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Esta póliza, la propuesta y las planillas de declaración de tarjetas presentadas por el Tomador constituyen el contrato entre el Tomador y el Asegurador. El Asegurador indemnizará al Tomador por el saldo no reembolsado por la Marca, cuando el Tomador haya realizado el reembolso de las operaciones no autorizadas por el titular de la tarjeta, a consecuencia de los hechos cubiertos detallados en las secciones.

EXCLUSIONES GENERALES

1. La pérdida que el Tomador pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades y obtener reembolso de ellas:
 - El titular de la tarjeta.
 - Alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador o.
 - Alguna otra institución financiera, asociación de tarjetas de crédito o cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.
2. La pérdida que resulte del hecho de haberse emitido tarjeta de crédito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Tomador; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito previamente emitida por el Tomador a dicha persona.
3. La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba a un descuento por parte de alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador.
4. La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito para garantizar el cobro de algún cheque, giro o pagaré.
5. Toda pérdida indirecta, incluidos, aunque no taxativamente, el lucro cesante, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas o de emitir las nuevamente.
6. Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamo del género o equivalencia a un préstamo, hecho por el Tomador u obtenido de él.
7. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
8. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador no haya tomado conocimiento de ella dentro del año de haber vencido la póliza.
9. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador habiendo tomado conocimiento de la misma con posterioridad, pero siempre dentro del año de haberse vencido la póliza, no la haya denunciado en el plazo legal.
10. Toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza indicada en las condiciones particulares.
11. Cualquier pérdida en la cual el Tomador haya incurrido en incumplimiento con respecto a las regulaciones de operaciones internacionales o cualquier manual del usuario o requisito para reportar fraudes.
12. Toda pérdida que directa o indirectamente surja debido o con relación a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que medie declaración de guerra o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, comoción civil que altere proporciones de sublevación popular o equivaiga a ella, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
13. Toda pérdida directa o indirecta causada o ayudada por los siguientes factores o emergentes de ellos:
 - Radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiación emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares provenientes de la combustión de combustible nuclear.
 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.

DISPOSICIONES GENERALES

El Asegurador otorgará cobertura a las operaciones no autorizadas ocurridas a partir de la vigencia de la póliza, hasta la suma máxima de cobertura acordada en las Condiciones Particulares, que habiendo sido pagadas por el Tomador, no hayan sido reembolsadas por la Marca.

Las coberturas se otorgarán a las operaciones no autorizadas ocurridas hasta la fecha de emisión del extracto inmediatamente anterior al extracto emitido en la fecha del bloqueo.

En los casos de robo, hurto, extravío o pérdida tendrán cobertura hasta las 00:00 de la fecha de bloqueo.

El siniestro quedará comprobado cuando como consecuencia de la ocurrencia de un fraude, del que sea víctima un cliente tarjetahabiente del Tomador, este haya realizado un reembolso al cliente y comunicado el hecho a la marca de la tarjeta.

Posteriormente, la marca deberá comunicar que la ocurrencia del hecho no se adecua a sus políticas de reembolso mediante la nota de rechazo de la solicitud de reembolso por fraude.

SECCION 1

FALSIFICACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso de la tarjeta de crédito por una persona no autorizada por el titular de la misma, a causa de la falsificación de sus tarjetas de crédito (físicas o virtuales) por:

- Obtener divisa, monedas, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar suma cierta en dinero por parte del Tomador o en sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida por el Tomador.
- Comprar o arrendar de bienes o servicios.
- Fraudes electrónicos con tarjetas de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 1

1. La pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito para obtener divisa, moneda, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una cierta suma de dinero, o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del Tomador o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del Tomador, o de una asociación de tarjeta de crédito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 1

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Falsificado/a: dispositivo o instrumento que aparente llevar un número de cuenta del tarjetahabiente (titular o adicional de la tarjeta) de la tarjeta de crédito que:
- Haya sido grabado o impreso en forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Tomador, pero que no lo es porque el Tomador no autorizó su impresión o grabado.
- Haya sido válidamente emitido por el Tomador, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Tomador.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 2

ROBO, HURTO, EXTRAVIO O PERDIDA DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso no autorizado por el titular de la tarjeta a causa del robo, hurto, extravío o pérdida de las tarjetas de crédito (físicas o virtuales), sobre las operaciones fraudulentas que se hayan realizado dentro de los tres (3) días siguientes a la pérdida de posesión de la tarjeta de crédito por el titular de la tarjeta o su adherente.

Las pérdidas sufridas a consecuencia del robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito (física o virtual) tendrán cobertura hasta las 00:00 hs. de la fecha de bloqueo.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 2

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Robo: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, con fuerza sobre las cosas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
- Hurto: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, sin violencia física en las personas ni fuerza sobre las cosas.
- Hurto seguido de violencia: el hecho donde el que realiza hurto es encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con el peligro presente para la vida o la integridad física. Para los efectos de esta póliza, el riesgo de hurto es seguido de violencia si se equipara al riesgo de robo.
- Extravío o extravío: al hecho por el cual el usuario deja de tener posesión física de la tarjeta de crédito por circunstancias distintas al robo o hurto.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 3

DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

ALCANCE DE COBERTURA

La pérdida de dinero, títulos y otros bienes sufrida por el Tomador como resultado directo de uno o más actos deshonestos cometidos por un empleado, ya sea que dicho empleado actúe solo o en colusión con otras personas con respecto a operaciones de tarjeta de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 3

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Tomador, cuando dicho funcionario, director o empleado actúe solo o en colusión con terceros que tengan relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 3

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.
- Empleados: una o más personas naturales (con excepción de los directores del Tomador) a la fecha de inicio de la vigencia de este seguro o en cualquier otro momento durante la vigencia del mismo, preste regularmente servicios al Tomador en sus trabajos habituales y a cambio de ello reciba una remuneración a quien el Tomador tiene en todo momento del derecho de controlar y dirigir mientras cumple el servicio.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 4

DESHONESTIDAD DEL COMERCIANTE

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra durante la vigencia indicada en las Condiciones Particulares por falsificación o alteración de algún instrumento escrito que se requiere junto con una tarjeta de crédito (física o virtual) emitida por el Tomador a cualquier persona en cualquier lugar dentro de los límites geográficos indicados en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 4

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de cualquier comerciante o empleados de éstos, que tengan directa relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 4

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 5

FRAUDES ELECTRONICOS

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra por los datos registrados en tarjetas de crédito (físicas o virtuales) realizados por un tercero no autorizado que, habiendo suplantado la identidad del Tomador, haya obtenido los datos de la tarjeta de crédito emitida por el Tomador, en posesión del titular de la tarjeta.

Quedan excluidas de esta cobertura, aquellas transacciones realizadas por terceros no autorizados en los que, por la utilización de datos confidenciales del titular de la tarjeta, que pudieran constituir Culpa Grave de éste.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 5

1. Fraudes electrónicos relacionados a transferencias entre cuentas corrientes y/o cajas de ahorro o el vaciado de estas, obtención de préstamos, pagos de servicios, extracciones de efectivo en cajeros automáticos y adelantos de efectivo y/o cualquier otra transacción que no sean consecuencia de un robo, atraco o coacción sufrido por el titular o adherente de la tarjeta al momento de utilizar los cajeros automáticos y/o cualquier otra transacción que no esté relacionada al producto de tarjetas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 5

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 6

ROBO EN CAJEROS AUTOMATICOS (ATM)

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra debido a la utilización forzada de las tarjetas por medio de secuestro, robo, asalto o similar contra el titular de la tarjeta mientras se encuentre realizando operaciones en cajeros automáticos o cuando bajo amenaza de uso de la fuerza o con violencia, sea obligado a extraer y entregar el dinero extraído del cajero automático.

Se otorgará cobertura, además, al robo del dinero extraído por el titular de la tarjeta, siempre que el hecho ocurra dentro del área de cobertura de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 6

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

1. Tomar todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento e implementar y mantener todos los sistemas de seguridad detallados en la formulación de la propuesta en que se basa este seguro.
2. Llevar un registro de las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.
3. En caso de sustracción, hurto o robo, una vez recibida la comunicación por parte del usuario de la tarjeta, el Tomador deberá bloquear y/o anular la tarjeta e incluirla en el listado de seguridad y remitirla de inmediato a todos los comercios adheridos a la tarjeta.
4. En caso de defraudación por parte del empleado, el Tomador se obliga a:
 - Denunciar ante las autoridades competentes de la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.
 - Despedir y no reincorporar a su servicio al empleado afectado por el hecho.
5. En caso de defraudación por parte del comerciante, el Tomador se obliga a denunciar ante las autoridades competentes la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS

1. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Tomador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obligue al Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
2. Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente anulada desde los sesenta (60) días de ese mismo vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interposición judicial o extrajudicial.
3. La cobertura suspendida por falta de cobro, previa anulación, quedará habilitada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Tomador (o Asegurado) el importe del premio correspondiente al período transcurrido sin cobertura. Aun cuando la cobertura sea restablecida, el Asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo en que dicha cobertura estuvo suspendida.
4. Las disposiciones mencionadas son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza.
5. Si el Tomador/Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

**CONDICIONES GENERALES COMUNES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES****CLAUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACION DEL SINIESTRO
CLAUSULA 2**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1606 C.C.).

**MEDIDA DE LA PRESTACION
CLAUSULA 3**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).
Si el tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con disminución de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones procedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa daño parcial al contrato no se rescinde; el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1604 C.C.).
El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 4**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Clausula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cualquier procedimiento regulatorio, administrativo o judicial, relacionado con su insolvencia, pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- c) Embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

**PLURALIDAD DE SEGUROS
CLAUSULA 5**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).

**AGRAVACION DEL RIESGO
CLAUSULA 6**

El Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.
Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Asegurado omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Asegurador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia y;
- b) El Asegurador no conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

**CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO
CLAUSULA 7**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

**RETENCION O FALSA DECLARACION
CLAUSULA 8**

Toda declaración falsa, omisión a toda retención de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o retención (Art. 1549 C.C.). Cuando la retención no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).
Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque a la retención o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

**REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA
CLAUSULA 9**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

**PAGO DE LA PRIMA
CLAUSULA 10**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisório de cobertura (Art. 1573 C.C.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).
Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

**FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLAUSULA 11**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

**OBLIGACION DE SALVAMENTO
CLAUSULA 12**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

**ABANDONO
CLAUSULA 13**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

**CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLAUSULA 14**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

**DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 15**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del Art. 1589 del C.C., salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 1590 C.C.).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.



Póliza de Seguro Nº 1017000002
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705094168

Página Nº 4

b) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

c) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Clausula 17 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS CLAUSULA 16

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO CLAUSULA 17

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros o facturas o por cualesquiera otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir al Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR CLAUSULA 18

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO CLAUSULA 19

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO CLAUSULA 20

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO CLAUSULA 21

Cuando el Asegurador estime el daño y reconozca el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR CLAUSULA 22

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Clausula 20 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por sumora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACION CLAUSULA 23

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho al Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLAUSULA 24

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Asegurado puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Asegurado acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Asegurado demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Asegurado (Art. 1568 C.C.).

RESCISION UNILATERAL CLAUSULA 25

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por la mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C.C.).

MORA AUTOMATICA CLAUSULA 26

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCION CLAUSULA 27

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLAUSULA 28

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

COMPUTOS DE LOS PLAZOS CLAUSULA 29

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CLAUSULA 30

Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de la emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO CLAUSULA 31

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 716 C.C.).

JURISDICCION CLAUSULA 32

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos dentro de la República, salvo pacto en contrario.

ADECUACION AL CODIGO PENAL CLAUSULA 33

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, se aplicará conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el Título III, Capítulo I, en los siguientes artículos:

Artículo 180 - APROPIACION

Artículo 182 - HURTO

Artículo 182 - HURTO AGRAVADO

Artículo 184 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE

Artículo 185 - HURTO AGRAVADO EN BANDA

Artículo 186 - ROBO

Artículo 187 - ROBO AGRAVADO

Artículo 188 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE

Artículo 189 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA

Artículo 187 - ESTAFAS

Artículo 192 - LESION DE CONFIANZA

La presente póliza consta de: 4 Página(s).



Póliza Nro.: 1017000003	Sección/Sub-sección: 1017 (RIESGOS VARIOS /TARJETAS DE CREDITO)				
Documento: 80002201-7	Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A				
Domicilio: AVDA. STA. TERESA ESQ. HERMINIO MALDONADO (TORRE2)			Localidad: ASUNCION - PARAGUAY		
Emisión: 07/03/2025	Vigencia desde las: 01/01/2025	00:00hs. del	Vigencia hasta las: 31/12/2029	24:00hs. del	Plazo en días: 1826
					Capital Máximo Asegurado Gs. 0.-

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	A DECLARAR	0
	Ubicación del Riesgo: A DECLARAR, A DECLARAR	
	TOTALES	0

COBERTURA POR PLÁSTICO DE PROTECCIÓN DE TARJETAS: Gs. 293.000.000.-, con los siguientes sublímites:

Falsificación de las tarjetas: Gs. 150.000.000.-

Robo, hurto, extravío o pérdida: Gs. 75.000.000.-

Deshonestidad de empleados: Gs. 6.000.000.-

Deshonestidad del comerciante: Gs. 6.000.000.-

Fraudes electrónicos: Gs. 50.000.000.-

Robo en cajeros automáticos (ATM): Gs. 6.000.000.-

CANCELACION AUTOMATICA

Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida será rehabilitada inmediatamente mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el 'Asegurado o Tomador' si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.(Art. 1556 C.C.)

La presente Póliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud a lo previsto en los Artículos 10° y 61 inc. h) de la Ley N° 827/96 "De Seguros"

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 223/16 de fecha 29/09/2016

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 61-0042 Res. N°: 020/2025 Fecha 13/01/2025

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	0	Monto financ. Gs.:		0
I.V.A. s/Prima	0	Cuota	Fecha	Monto Gs.
Premio	0	0	07/03/2025	0
Interés p/Finac.	0	Total		0
I.V.A s/Interés	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	0			

ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A.

Nicolas Garcia Del Rio
Presidente

Victor Fretes
Gerente de Producción



Póliza de Seguro Nº 1017000003
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705113699

Página Nº 2

SEGURO DE PROTECCION DE TARJETAS TARJETAS DE CREDITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Esta póliza, la propuesta y las planillas de declaración de tarjetas presentadas por el Tomador constituyen el contrato entre el Tomador y el Asegurador. El Asegurador indemnizará al Tomador por el saldo no reembolsado por la Marca, cuando el Tomador haya realizado el reembolso de las operaciones no autorizadas por el titular de la tarjeta, a consecuencia de los hechos cubiertos detallados en las secciones.

EXCLUSIONES GENERALES

1. La pérdida que el Tomador pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades y obtener reembolso de ellas:
 - El titular de la tarjeta.
 - Alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador o.
 - Alguna otra institución financiera, asociación de tarjetas de crédito o cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.
2. La pérdida que resulte del hecho de haberse emitido tarjeta de crédito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Tomador; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito previamente emitida por el Tomador a dicha persona.
3. La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba a un descuento por parte de alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador.
4. La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito para garantizar el cobro de algún cheque, giro o pagaré.
5. Toda pérdida indirecta, incluidos, aunque no taxativamente, el lucro cesante, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas o de emitir las nuevamente.
6. Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamo del género o equivalencia a un préstamo, hecho por el Tomador u obtenido de él.
7. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
8. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador no haya tomado conocimiento de ella dentro del año de haber vencido la póliza.
9. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador habiendo tomado conocimiento de la misma con posterioridad, pero siempre dentro del año de haberse vencido la póliza, no la haya denunciado en el plazo legal.
10. Toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza indicada en las condiciones particulares.
11. Cualquier pérdida en la cual el Tomador haya incurrido en incumplimiento con respecto a las regulaciones de operaciones internacionales o cualquier manual del usuario o requisito para reportar fraudes.
12. Toda pérdida que directa o indirectamente surja debido o con relación a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones belicosas (ya sea que medie declaración de guerra o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, comoción civil que altere proporciones de sublevación popular o equivaiga a ella, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
13. Toda pérdida directa o indirecta causada o ayudada por los siguientes factores o emergentes de ellos:
 - Radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiación emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares provenientes de la combustión de combustible nuclear.
 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.

DISPOSICIONES GENERALES

El Asegurador otorgará cobertura a las operaciones no autorizadas ocurridas a partir de la vigencia de la póliza, hasta la suma máxima de cobertura acordada en las Condiciones Particulares, que habiendo sido pagadas por el Tomador, no hayan sido reembolsadas por la Marca.

Las coberturas se otorgarán a las operaciones no autorizadas ocurridas hasta la fecha de emisión del extracto inmediatamente anterior al extracto emitido en la fecha del bloqueo.

En los casos de robo, hurto, extravío o pérdida tendrán cobertura hasta las 00:00 de la fecha de bloqueo.

El siniestro quedará comprobado cuando como consecuencia de la ocurrencia de un fraude, del que sea víctima un cliente tarjetahabiente del Tomador, este haya realizado un reembolso al cliente y comunicado el hecho a la marca de la tarjeta.

Posteriormente, la marca deberá comunicar que la ocurrencia del hecho no se adecua a sus políticas de reembolso mediante la nota de rechazo de la solicitud de reembolso por fraude.

SECCION 1

FALSIFICACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso de la tarjeta de crédito por una persona no autorizada por el titular de la misma, a causa de la falsificación de sus tarjetas de crédito (físicas o virtuales) por:

- Obtener divisa, monedas, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar suma cierta en dinero por parte del Tomador o en sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida por el Tomador.
- Comprar o arrendar de bienes o servicios.
- Fraudes electrónicos con tarjetas de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 1

1. La pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito para obtener divisa, moneda, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una cierta suma de dinero, o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del Tomador o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del Tomador, o de una asociación de tarjeta de crédito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 1

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Falsificado/a: dispositivo o instrumento que aparente llevar un número de cuenta del tarjetahabiente (titular o adicional de la tarjeta) de la tarjeta de crédito que:
- Haya sido grabado o impreso en forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Tomador, pero que no lo es porque el Tomador no autorizó su impresión o grabado.
- Haya sido válidamente emitido por el Tomador, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Tomador.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 2

ROBO, HURTO, EXTRAVIO O PERDIDA DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso no autorizado por el titular de la tarjeta a causa del robo, hurto, extravío o pérdida de las tarjetas de crédito (físicas o virtuales), sobre las operaciones fraudulentas que se hayan realizado dentro de los tres (3) días siguientes a la pérdida de posesión de la tarjeta de crédito por el titular de la tarjeta o su adherente.

Las pérdidas sufridas a consecuencia del robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito (física o virtual) tendrán cobertura hasta las 00:00 hs. de la fecha de bloqueo.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 2

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Robo: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, con fuerza sobre las cosas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
- Hurto: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, sin violencia física en las personas ni fuerza sobre las cosas.
- Hurto seguido de violencia: el hecho donde el que realiza hurto es encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con el peligro presente para la vida o la integridad física. Para los efectos de esta póliza, el riesgo de hurto es seguido de violencia si se equipara al riesgo de robo.
- Extravío: al hecho por el cual el usuario deja de tener posesión física de la tarjeta de crédito por circunstancias distintas al robo o hurto.
- Pérdida o extravío: al hecho por el cual el usuario deja de tener posesión física de la tarjeta de crédito por circunstancias distintas al robo o hurto.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 3

DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

ALCANCE DE COBERTURA

La pérdida de dinero, títulos y otros bienes sufrida por el Tomador como resultado directo de uno o más actos deshonestos cometidos por un empleado, ya sea que dicho empleado actúe solo o en colusión con otras personas con respecto a operaciones de tarjeta de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 3

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Tomador, cuando dicho funcionario, director o empleado actúe solo o en colusión con terceros que tengan relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 3

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.
- Empleados: una o más personas naturales (con excepción de los directores del Tomador) a la fecha de inicio de la vigencia de este seguro o en cualquier otro momento durante la vigencia del mismo, preste regularmente servicios al Tomador en sus trabajos habituales y a cambio de ello reciba una remuneración a quien el Tomador tiene en todo momento del derecho de controlar y dirigir mientras cumple el servicio.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 4

DESHONESTIDAD DEL COMERCIANTE

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra durante la vigencia indicada en las Condiciones Particulares por falsificación o alteración de algún instrumento escrito que se requiere junto con una tarjeta de crédito (física o virtual) emitida por el Tomador a cualquier persona en cualquier lugar dentro de los límites geográficos indicados en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 4

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de cualquier comerciante o empleados de éstos, que tengan directa relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 4

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 5

FRAUDES ELECTRONICOS

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra por los datos registrados en tarjetas de crédito (físicas o virtuales) realizados por un tercero no autorizado que, habiendo suplantado la identidad del Tomador, haya obtenido los datos de la tarjeta de crédito emitida por el Tomador, en posesión del titular de la tarjeta.

Quedan excluidas de esta cobertura, aquellas transacciones realizadas por terceros no autorizados en los que, por la utilización de datos confidenciales del titular de la tarjeta, que pudieran constituir Culpa Grave de éste.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 5

1. Fraudes electrónicos relacionados a transferencias entre cuentas corrientes y/o cajas de ahorro o el vaciado de estas, obtención de préstamos, pagos de servicios, extracciones de efectivo en cajeros automáticos y adelantos de efectivo y/o cualquier otra transacción que no sean consecuencia de un robo, atraco o coacción sufrido por el titular o adherente de la tarjeta al momento de utilizar los cajeros automáticos y/o cualquier otra transacción que no esté relacionada al producto de tarjetas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 5

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 6

ROBO EN CAJEROS AUTOMATICOS (ATM)

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra debido a la utilización forzada de las tarjetas por medio de secuestro, robo, asalto o similar contra el titular de la tarjeta mientras se encuentre realizando operaciones en cajeros automáticos o cuando bajo amenaza de uso de la fuerza o con violencia, sea obligado a extraer y entregar el dinero extraído del cajero automático.

Se otorgará cobertura, además, al robo del dinero extraído por el titular de la tarjeta, siempre que el hecho ocurra dentro del área de cobertura de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 6

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.



Póliza de Seguro Nº 1017000003
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705113699

Página Nº 3

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

1. Tomar todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento e implementar y mantener todos los sistemas de seguridad detallados en la formulación de la propuesta en que se basa este seguro.
2. Llevar un registro de las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.
3. En caso de sustracción, hurto o robo, una vez recibida la comunicación por parte del usuario de la tarjeta, el Tomador deberá bloquear y/o anular la tarjeta e incluirla en el listado de seguridad y remitirla de inmediato a todos los comercios adheridos a la tarjeta.
4. En caso de defraudación por parte del empleado, el Tomador se obliga a:
 - Denunciar ante las autoridades competentes de la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.
 - Despedir y no reincorporar a su servicio al empleado afectado por el hecho.
5. En caso de defraudación por parte del comerciante, el Tomador se obliga a denunciar ante las autoridades competentes la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS

1. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Tomador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obligue al Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
2. Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente anulada desde los sesenta (60) días de ese mismo vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interposición judicial o extrajudicial.
3. La cobertura suspendida por falta de cobro, previa anulación, quedará habilitada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Tomador (o Asegurado) el importe del premio correspondiente al período transcurrido sin cobertura. Aun cuando la cobertura sea restablecida, el Asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo en que dicha cobertura estuvo suspendida.
4. Las disposiciones mencionadas son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza.
5. Si el Tomador/Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

**CONDICIONES GENERALES COMUNES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES****CLAUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACION DEL SINIESTRO
CLAUSULA 2**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1606 C.C.).

**MEDIDA DE LA PRESTACION
CLAUSULA 3**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).
Si el tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con disminución de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones procedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa daño parcial al contrato no se rescinde; el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1604 C.C.).
El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 4**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Clausula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cualquier procedimiento regulatorio, administrativo o judicial, relacionado con su insolvencia, pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- c) Embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

**PLURALIDAD DE SEGUROS
CLAUSULA 5**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1602 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.

**AGRAVACION DEL RIESGO
CLAUSULA 6**

El Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.
Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Asegurado omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia y;
- b) El Asegurador no conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

**CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO
CLAUSULA 7**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

**RETENCIÓN O FALSA DECLARACION
CLAUSULA 8**

Toda declaración falsa, omisión a toda retención de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o retención (Art. 1549 C.C.). Cuando la retención no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).
Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la retención o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

**REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA
CLAUSULA 9**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

**PAGO DE LA PRIMA
CLAUSULA 10**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisório de cobertura (Art. 1573 C.C.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).
Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los periodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

**FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLAUSULA 11**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

**OBLIGACION DE SALVAMENTO
CLAUSULA 12**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

**ABANDONO
CLAUSULA 13**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

**CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLAUSULA 14**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

**DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 15**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del Art. 1589 del C.C., salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 1590 C.C.).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.



Póliza de Seguro Nº 1017000003
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



Página Nº 4

b) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

c) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Clausula 17 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS CLAUSULA 16

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO CLAUSULA 17

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros o facturas o por cualesquiera otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir al Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR CLAUSULA 18

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO CLAUSULA 19

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO CLAUSULA 20

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO CLAUSULA 21

Cuando el Asegurador estime el daño y reconozca el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR CLAUSULA 22

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Clausula 20 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por sumora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACION CLAUSULA 23

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho al Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLAUSULA 24

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Asegurado puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Asegurado acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Asegurado demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Asegurado (Art. 1568 C.C.).

RESCISION UNILATERAL CLAUSULA 25

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por la mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA CLAUSULA 26

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCION CLAUSULA 27

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLAUSULA 28

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

COMPUTOS DE LOS PLAZOS CLAUSULA 29

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CLAUSULA 30

Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de la emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO CLAUSULA 31

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 716 C.C.).

JURISDICCION CLAUSULA 32

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos dentro de la República, salvo pacto en contrario.

ADECUACION AL CODIGO PENAL CLAUSULA 33

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, se aplicará conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el Título III, Capítulo I, en los siguientes artículos:

- Artículo 180 - APROPIACION
- Artículo 182 - HURTO
- Artículo 182 - HURTO AGRAVADO
- Artículo 184 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE
- Artículo 185 - HURTO AGRAVADO EN BANDA
- Artículo 186 - ROBO
- Artículo 187 - ROBO AGRAVADO
- Artículo 188 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE
- Artículo 189 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
- Artículo 187 - ESTAFAS
- Artículo 192 - LESION DE CONFIANZA

La presente póliza consta de: 4 Página(s).



Póliza Nro.: 1017000004	Sección/Sub-sección: 1017 (RIESGOS VARIOS /TARJETAS DE CREDITO)				
Documento: 80002201-7	Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A				
Domicilio: AVDA. STA. TERESA ESQ. HERMINIO MALDONADO (TORRE2)			Localidad: ASUNCION - PARAGUAY		
Emisión: 07/03/2025	Vigencia desde las: 01/01/2025	00:00hs. del	Vigencia hasta las: 31/12/2029	24:00hs. del	Plazo en días: 1826
					Capital Máximo Asegurado Gs. 0.-

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	A DECLARAR Ubicación del Riesgo: A DECLARAR, A DECLARAR	0
	TOTALES	0

COBERTURA POR PLÁSTICO DE PROTECCIÓN DE TARJETAS: Gs. 36.000.000.-, con los siguientes sublímites:

Falsificación de las tarjetas: Gs. 6.000.000.-
Robo, hurto, extravío o pérdida: Gs. 6.000.000.-
Deshonestidad de empleados: Gs. 6.000.000.-
Deshonestidad del comerciante: Gs. 6.000.000.-
Fraudes electrónicos: Gs. 6.000.000.-
Robo en cajeros automáticos (ATM): Gs. 6.000.000.-

CANCELACION AUTOMATICA

Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida será rehabilitada inmediatamente mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.(Art. 1556 C.C.)

La presente Póliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud a lo previsto en los Artículos 10° y 61 inc. h) de la Ley Nº 827/96 "De Seguros"

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 223/16 de fecha 29/09/2016

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nº 61-0042 Res. Nº: 020/2025 Fecha 13/01/2025

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	0	Monto financ. Gs.:		0
I.V.A. s/Prima	0	Cuota	Fecha	Monto Gs.
Premio	0	0	07/03/2025	0
Interés p/Finac.	0	Total		0
I.V.A s/Interés	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	0			

ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A.

Nicolas Garcia Del Rio
Presidente

Victor Fretes
Gerente de Producción





Póliza de Seguro Nº 1017000004
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705094730

Página Nº 2

SEGURO DE PROTECCION DE TARJETAS TARJETAS DE CREDITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Esta póliza, la propuesta y las planillas de declaración de tarjetas presentadas por el Tomador constituyen el contrato entre el Tomador y el Asegurador. El Asegurador indemnizará al Tomador por el saldo no reembolsado por la Marca, cuando el Tomador haya realizado el reembolso de las operaciones no autorizadas por el titular de la tarjeta, a consecuencia de los hechos cubiertos detallados en las secciones.

EXCLUSIONES GENERALES

1. La pérdida que el Tomador pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades y obtener reembolso de ellas:
 - El titular de la tarjeta.
 - Alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador o.
 - Alguna otra institución financiera, asociación de tarjetas de crédito o cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.
2. La pérdida que resulte del hecho de haberse emitido tarjeta de crédito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Tomador; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito previamente emitida por el Tomador a dicha persona.
3. La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba a un descuento por parte de alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador.
4. La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito para garantizar el cobro de algún cheque, giro o pagaré.
5. Toda pérdida indirecta, incluidos, aunque no taxativamente, el lucro cesante, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas o de emitir las nuevamente.
6. Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamo del género o equivalencia a un préstamo, hecho por el Tomador u obtenido de él.
7. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
8. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador no haya tomado conocimiento de ella dentro del año de haber vencido la póliza.
9. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador habiendo tomado conocimiento de la misma con posterioridad, pero siempre dentro del año de haberse vencido la póliza, no la haya denunciado en el plazo legal.
10. Toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza indicada en las condiciones particulares.
11. Cualquier pérdida en la cual el Tomador haya incurrido en incumplimiento con respecto a las regulaciones de operaciones internacionales o cualquier manual del usuario o requisito para reportar fraudes.
12. Toda pérdida que directa o indirectamente surja debido o con relación a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que medie declaración de guerra o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, comoción civil que altere proporciones de sublevación popular o equivaiga a ella, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
13. Toda pérdida directa o indirecta causada o ayudada por los siguientes factores o emergentes de ellos:
 - Radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiación emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares provenientes de la combustión de combustible nuclear.
 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.

DISPOSICIONES GENERALES

El Asegurador otorgará cobertura a las operaciones no autorizadas ocurridas a partir de la vigencia de la póliza, hasta la suma máxima de cobertura acordada en las Condiciones Particulares, que habiendo sido pagadas por el Tomador, no hayan sido reembolsadas por la Marca.

Las coberturas se otorgarán a las operaciones no autorizadas ocurridas hasta la fecha de emisión del extracto inmediatamente anterior al extracto emitido en la fecha del bloqueo.

En los casos de robo, hurto, extravío o pérdida tendrán cobertura hasta las 00:00 de la fecha de bloqueo.

El siniestro quedará comprobado cuando como consecuencia de la ocurrencia de un fraude, del que sea víctima un cliente tarjetahabiente del Tomador, este haya realizado un reembolso al cliente y comunicado el hecho a la marca de la tarjeta.

Posteriormente, la marca deberá comunicar que la ocurrencia del hecho no se adecua a sus políticas de reembolso mediante la nota de rechazo de la solicitud de reembolso por fraude.

SECCION 1

FALSIFICACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso de la tarjeta de crédito por una persona no autorizada por el titular de la misma, a causa de la falsificación de sus tarjetas de crédito (físicas o virtuales) para:

- Obtener divisa, monedas, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar suma cierta en dinero por parte del Tomador o en sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida por el Tomador.
- Comprar o arrendar de bienes o servicios.
- Fraudes electrónicos con tarjetas de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 1

1. La pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito para obtener divisa, moneda, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una cierta suma de dinero, o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del Tomador o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del Tomador, o de una asociación de tarjeta de crédito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 1

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Falsificado/a: dispositivo o instrumento que aparente llevar un número de cuenta del tarjetahabiente (titular o adicional de la tarjeta) de la tarjeta de crédito que:
- Haya sido grabado o impreso en forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Tomador, pero que no lo es porque el Tomador no autorizó su impresión o grabado.
- Haya sido válidamente emitido por el Tomador, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Tomador.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 2

ROBO, HURTO, EXTRAVIO O PERDIDA DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso no autorizado por el titular de la tarjeta a causa del robo, hurto, extravío o pérdida de las tarjetas de crédito (físicas o virtuales), sobre las operaciones fraudulentas que se hayan realizado dentro de los tres (3) días siguientes a la pérdida de posesión de la tarjeta de crédito por el titular de la tarjeta o su adherente.

Las pérdidas sufridas a consecuencia del robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito (física o virtual) tendrán cobertura hasta las 00:00 hs. de la fecha de bloqueo.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 2

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Robo: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, con fuerza sobre las cosas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitar, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
- Hurto: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, sin violencia física en las personas ni fuerza sobre las cosas.
- Hurto seguido de violencia: el hecho donde el que realiza hurto es encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con el peligro presente para la vida o la integridad física. Para los efectos de esta póliza, el riesgo de hurto es seguido de violencia si se equipara al riesgo de robo.
- Extravío o extravío: el hecho por el cual el usuario deja de tener posesión física de la tarjeta de crédito por circunstancias distintas al robo o hurto.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 3

DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

ALCANCE DE COBERTURA

La pérdida de dinero, títulos y otros bienes sufrida por el Tomador como resultado directo de uno o más actos deshonestos cometidos por un empleado, ya sea que dicho empleado actúe solo o en colusión con otras personas con respecto a operaciones de tarjeta de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 3

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Tomador, cuando dicho funcionario, director o empleado actúe solo o en colusión con terceros que tengan relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 3

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
 - Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.
- Empleados: una o más personas naturales (con excepción de los directores del Tomador) a la fecha de inicio de la vigencia de este seguro o en cualquier otro momento durante la vigencia del mismo, preste regularmente servicios al Tomador en sus trabajos habituales y a cambio de ello reciba una remuneración a quien el Tomador tiene en todo momento del derecho de controlar y dirigir mientras cumple el servicio.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 4

DESHONESTIDAD DEL COMERCIANTE

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra durante la vigencia indicada en las Condiciones Particulares por falsificación o alteración de algún instrumento escrito que se requiere junto con una tarjeta de crédito (física o virtual) emitida por el Tomador a cualquier persona en cualquier lugar dentro de los límites geográficos indicados en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 4

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de cualquier comerciante o empleados de éstos, que tengan directa relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 4

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 5

FRAUDES ELECTRONICOS

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra por los datos registrados en tarjetas de crédito (físicas o virtuales) realizados por un tercero no autorizado que, habiendo suplantado la identidad del Tomador, haya obtenido los datos de la tarjeta de crédito emitida por el Tomador, en posesión del titular de la tarjeta.

Quedan excluidas de esta cobertura, aquellas transacciones realizadas por terceros no autorizados en los que, por la utilización de datos confidenciales del titular de la tarjeta, que pudieran constituir Culpa Grave de éste.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 5

1. Fraudes electrónicos relacionados a transferencias entre cuentas corrientes y/o cajas de ahorro o el vaciado de estas, obtención de préstamos, pagos de servicios, extracciones de efectivo en cajeros automáticos y adelantos de efectivo y/o cualquier otra transacción que no sean consecuencia de un robo, atraco o coacción sufrido por el titular o adherente de la tarjeta al momento de utilizar los cajeros automáticos y/o cualquier otra transacción que no esté relacionada al producto de tarjetas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 5

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 6

ROBO EN CAJEROS AUTOMATICOS (ATM)

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra debido a la utilización forzada de las tarjetas por medio de secuestro, robo, asalto o similar contra el titular de la tarjeta mientras se encuentre realizando operaciones en cajeros automáticos o cuando bajo amenaza de uso de la fuerza o con violencia, sea obligado a extraer y entregar el dinero extraído del cajero automático.

Se otorgará cobertura, además, al robo del dinero extraído por el titular de la tarjeta, siempre que el hecho ocurra dentro del área de cobertura de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 6

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

1. Tomar todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento e implementar y mantener todos los sistemas de seguridad detallados en la formulación de la propuesta en que se basa este seguro.
2. Llevar un registro de las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.
3. En caso de sustracción, hurto o robo, una vez recibida la comunicación por parte del usuario de la tarjeta, el Tomador deberá bloquear y/o anular la tarjeta e incluirla en el listado de seguridad y remitirla de inmediato a todos los comercios adheridos a la tarjeta.
4. En caso de defraudación por parte del empleado, el Tomador se obliga a:
 - Denunciar ante las autoridades competentes de la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.
 - Despedir y no reincorporar a su servicio al empleado afectado por el hecho.
5. En caso de defraudación por parte del comerciante, el Tomador se obliga a denunciar ante las autoridades competentes la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS

1. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Tomador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
2. Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente anulada desde los sesenta (60) días de ese mismo vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interposición judicial o extrajudicial.
3. La cobertura suspendida por falta de cobro, previa anulación, quedará inmediatamente anulada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Tomador (o Asegurado) el importe del premio correspondiente al período transcurrido sin cobertura. Aun cuando la cobertura sea restablecida, el Asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo en que dicha cobertura estuvo suspendida.
4. Las disposiciones mencionadas son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza.
5. Si el Tomador/Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

**CONDICIONES GENERALES COMUNES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES****CLAUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACION DEL SINIESTRO**CLAUSULA 2**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1606 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACION**CLAUSULA 3**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).
Si el tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con determinación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones procedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa daño parcial al contrato no se rescinde; el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1604 C.C.).
El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO**CLAUSULA 4**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Clausula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cualquier procedimiento regulatorio, administrativo o judicial, relacionado con su insolvencia, pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- c) Embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

PLURALIDAD DE SEGUROS**CLAUSULA 5**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención; si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).

AGRAVACION DEL RIESGO**CLAUSULA 6**

El Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.
Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Asegurado omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia y;
- b) El Asegurador no conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO**CLAUSULA 7**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

RETENCIÓN O FALSA DECLARACION**CLAUSULA 8**

Toda declaración falsa, omisión a toda retención de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o retención (Art. 1549 C.C.). Cuando la retención no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).
Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque a la retención o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA**CLAUSULA 9**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA**CLAUSULA 10**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisório de cobertura (Art. 1573 C.C.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).
Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**CLAUSULA 11**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO**CLAUSULA 12**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO**CLAUSULA 13**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**CLAUSULA 14**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO**CLAUSULA 15**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del Art. 1589 del C.C., salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 1590 C.C.).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.



Póliza de Seguro N° 1017000004
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705094730

Página N° 4

b) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

c) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Clausula 17 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS CLAUSULA 16

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO CLAUSULA 17

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros o facturas o por cualesquiera otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir al Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR CLAUSULA 18

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO CLAUSULA 19

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO CLAUSULA 20

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO CLAUSULA 21

Cuando el Asegurador estime el daño y reconozca el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR CLAUSULA 22

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Clausula 20 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo, del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por sumora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACION CLAUSULA 23

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho al Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLAUSULA 24

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Asegurado puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Asegurado acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Asegurado demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Asegurado (Art. 1568 C.C.).

RESCISION UNILATERAL CLAUSULA 25

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por la mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C.C.).

MORA AUTOMATICA CLAUSULA 26

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCION CLAUSULA 27

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLAUSULA 28

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

COMPUTOS DE LOS PLAZOS CLAUSULA 29

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CLAUSULA 30

Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de la emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO CLAUSULA 31

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 716 C.C.).

JURISDICCION CLAUSULA 32

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos dentro de la República, salvo pacto en contrario.

ADECUACION AL CODIGO PENAL CLAUSULA 33

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, se aplicará conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Título III, Capítulo I, en los siguientes artículos:

- Artículo 180 - APROPIACION
- Artículo 182 - HURTO
- Artículo 182 - HURTO AGRAVADO
- Artículo 184 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE
- Artículo 185 - HURTO AGRAVADO EN BANDA
- Artículo 186 - ROBO
- Artículo 187 - ROBO AGRAVADO
- Artículo 188 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE
- Artículo 189 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
- Artículo 187 - ESTAFAS
- Artículo 192 - LESION DE CONFIANZA

La presente póliza consta de: 4 Página(s).



Póliza Nro.: 1017000005	Sección/Sub-sección: 1017 (RIESGOS VARIOS /TARJETAS DE CREDITO)				
Documento: 80002201-7	Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A				
Domicilio: AVDA. STA. TERESA ESQ. HERMINIO MALDONADO (TORRE2)			Localidad: ASUNCION - PARAGUAY		
Emisión: 07/03/2025	Vigencia desde las: 01/01/2025	00:00hs. del	Vigencia hasta las: 31/12/2029	24:00hs. del	Plazo en días: 1826
					Capital Máximo Asegurado Gs. 0.-

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Entre ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A. en adelante el 'Asegurador' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de Buena Fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	A DECLARAR	0
	Ubicación del Riesgo: A DECLARAR, A DECLARAR	
	TOTALES	0

COBERTURA POR PLÁSTICO DE PROTECCIÓN DE TARJETAS: Gs. 9.000.000.-, con los siguientes sublímites:

Falsificación de las tarjetas: Gs.1.500.000.-
Robo, hurto, extravío o pérdida: Gs. 1.500.000.-
Deshonestidad de empleados: Gs. 1.500.000.-
Deshonestidad del comerciante: Gs. 1.500.000.-
Fraudes electrónicos: Gs. 1.500.000.-
Robo en cajeros automáticos (ATM): Gs. 1.500.000.-

CANCELACION AUTOMATICA

Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida será rehabilitada inmediatamente mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal y la Cláusula de Regimen de Cobranza de Premios..

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el 'Asegurado o Tomador' si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.(Art. 1556 C.C.)

La presente Póliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud a lo previsto en los Artículos 10° y 61 inc. h) de la Ley N° 827/96 "De Seguros"

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 223/16 de fecha 29/09/2016

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 61-0042 Res. N°: 020/2025 Fecha 13/01/2025

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	0	Monto financ. Gs.:		0
I.V.A. s/Prima	0	Cuota	Fecha	Monto Gs.
Premio	0	0	07/03/2025	0
Interés p/Finac.	0	Total		0
I.V.A s/Interés	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	0			

ITAU SEGUROS PARAGUAY S.A.



Nicolas Garcia Del Rio
Presidente



Victor Fretes
Gerente de Producción



Póliza de Seguro Nº 1017000005
Asegurado: BANCO ITAU PARAGUAY S.A

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este
código



705114261

Página Nº 2

SEGURO DE PROTECCION DE TARJETAS TARJETAS DE CREDITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Esta póliza, la propuesta y las planillas de declaración de tarjetas presentadas por el Tomador constituyen el contrato entre el Tomador y el Asegurador. El Asegurador indemnizará al Tomador por el saldo no reembolsado por la Marca, cuando el Tomador haya realizado el reembolso de las operaciones no autorizadas por el titular de la tarjeta, a consecuencia de los hechos cubiertos detallados en las secciones.

EXCLUSIONES GENERALES

1. La pérdida que el Tomador pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades y obtener reembolso de ellas:
 - El titular de la tarjeta.
 - Alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador o.
 - Alguna otra institución financiera, asociación de tarjetas de crédito o cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.
2. La pérdida que resulte del hecho de haberse emitido tarjeta de crédito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Tomador; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito previamente emitida por el Tomador a dicha persona.
3. La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba a un descuento por parte de alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Tomador.
4. La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito para garantizar el cobro de algún cheque, giro o pagaré.
5. Toda pérdida indirecta, incluidos, aunque no taxativamente, el lucro cesante, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas o de emitir las nuevamente.
6. Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamo del género o equivalencia a un préstamo, hecho por el Tomador u obtenido de él.
7. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
8. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador no haya tomado conocimiento de ella dentro del año de haber vencido la póliza.
9. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Tomador habiendo tomado conocimiento de la misma con posterioridad, pero siempre dentro del año de haberse vencido la póliza, no la haya denunciado en el plazo legal.
10. Toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza indicada en las condiciones particulares.
11. Cualquier pérdida en la cual el Tomador haya incurrido en incumplimiento con respecto a las regulaciones de operaciones internacionales o cualquier manual del usuario o requisito para reportar fraudes.
12. Toda pérdida que directa o indirectamente surja debido o con relación a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que medie declaración de guerra o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, comoción civil que altere proporciones de sublevación popular o equivaiga a ella, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
13. Toda pérdida directa o indirecta causada o ayudada por los siguientes factores o emergentes de ellos:
 - Radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiación emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares provenientes de la combustión de combustible nuclear.
 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.

DISPOSICIONES GENERALES

El Asegurador otorgará cobertura a las operaciones no autorizadas ocurridas a partir de la vigencia de la póliza, hasta la suma máxima de cobertura acordada en las Condiciones Particulares, que habiendo sido pagadas por el Tomador, no hayan sido reembolsadas por la Marca.

Las coberturas se otorgarán a las operaciones no autorizadas ocurridas hasta la fecha de emisión del extracto inmediatamente anterior al extracto emitido en la fecha del bloqueo.

En los casos de robo, hurto, extravío o pérdida tendrán cobertura hasta las 00:00 de la fecha de bloqueo.

El siniestro quedará cubierto cuando como consecuencia de la ocurrencia de un fraude, del que sea víctima un cliente tarjetahabiente del Tomador, este haya realizado un reembolso al cliente y comunicado el hecho a la marca de la tarjeta.

Posteriormente, la marca deberá comunicar que la ocurrencia del hecho no se adecua a sus políticas de reembolso mediante la nota de rechazo de la solicitud de reembolso por fraude.

SECCION 1

FALSIFICACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso de la tarjeta de crédito por una persona no autorizada por el titular de la misma, a causa de la falsificación de sus tarjetas de crédito (físicas o virtuales) para:

- Obtener divisa, monedas, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar suma cierta en dinero por parte del Tomador o en sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida por el Tomador.
- Comprar o arrendar de bienes o servicios.
- Fraudes electrónicos con tarjetas de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 1

1. La pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito para obtener divisa, moneda, billetes, cheques de viajero, ordenes de dinero, giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una cierta suma de dinero, o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del Tomador o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del Tomador, o de una asociación de tarjeta de crédito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Tomador.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 1

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Falsificado/a: dispositivo o instrumento que aparente llevar un número de cuenta del tarjetahabiente (titular o adicional de la tarjeta) de la tarjeta de crédito que:
- Haya sido grabado o impreso en forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Tomador, pero que no lo es porque el Tomador no autorizó su impresión o grabado.
- Haya sido válidamente emitido por el Tomador, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Tomador.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 2

ROBO, HURTO, EXTRAVIO O PERDIDA DE LAS TARJETAS DE CREDITO

ALCANCE DE COBERTURA

El uso no autorizado por el titular de la tarjeta a causa del robo, hurto, extravío o pérdida de las tarjetas de crédito (físicas o virtuales), sobre las operaciones fraudulentas que se hayan realizado dentro de los tres (3) días siguientes a la pérdida de posesión de la tarjeta de crédito por el titular de la tarjeta o su adherente.

Las pérdidas sufridas a consecuencia del robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito (física o virtual) tendrán cobertura hasta las 00:00 hs. de la fecha de bloqueo.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 2

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

- Robo: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, con fuerza sobre las cosas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
- Hurto: apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada, sin violencia física en las personas ni fuerza sobre las cosas.
- Hurto seguido de violencia: el hecho donde el que realiza hurto es encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con el peligro presente para la vida o la integridad física. Para los efectos de esta póliza, el riesgo de hurto es seguido de violencia si se equipara al riesgo de robo.
- Extravío o extravío: el hecho por el cual el usuario deja de tener posesión física de la tarjeta de crédito por circunstancias distintas al robo o hurto.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 3

DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

ALCANCE DE COBERTURA

La pérdida de dinero, títulos y otros bienes sufrida por el Tomador como resultado directo de uno o más actos deshonestos cometidos por un empleado, ya sea que dicho empleado actúe solo o en colusión con otras personas con respecto a operaciones de tarjeta de crédito.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 3

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Tomador, cuando dicho funcionario, director o empleado actúe solo o en colusión con terceros que tengan relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 3

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

Empleados: una o más personas naturales (con excepción de los directores del Tomador) a la fecha de inicio de la vigencia de este seguro o en cualquier otro momento durante la vigencia del mismo, preste regularmente servicios al Tomador en sus trabajos habituales y a cambio de ello reciba una remuneración a quien el Tomador tiene en todo momento del derecho de controlar y dirigir mientras cumple el servicio.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 4

DESHONESTIDAD DEL COMERCIANTE

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra durante la vigencia indicada en las Condiciones Particulares por falsificación o alteración de algún instrumento escrito que se requiere junto con una tarjeta de crédito (física o virtual) emitida por el Tomador a cualquier persona en cualquier lugar dentro de los límites geográficos indicados en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 4

1. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de cualquier comerciante o empleados de éstos, que tengan directa relación de consanguinidad o afinidad con el cliente, salvo comprobación de que el mismo no haya tenido participación en el fraude.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 4

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Actos deshonestos o fraudulentos: cometidos por el empleado significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por el empleado con la manifiesta intención de:

- Hacer que el Tomador sufra tal pérdida.
- Obtener beneficios económicos indebidos para sí mismo, o para alguna otra persona u organización que el empleado desee recibir tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación de ganancia, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 5

FRAUDES ELECTRONICOS

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra por los datos registrados en tarjetas de crédito (físicas o virtuales) realizados por un tercero no autorizado que, habiendo suplantado la identidad del Tomador, haya obtenido los datos de la tarjeta de crédito emitida por el Tomador, en posesión del titular de la tarjeta.

Quedan excluidas de esta cobertura, aquellas transacciones realizadas por terceros no autorizados en los que, por la utilización de datos confidenciales del titular de la tarjeta, que pudieran constituir Culpa Grave de éste.

EXCLUSIONES DE LA SECCION 5

1. Fraudes electrónicos relacionados a transferencias entre cuentas corrientes y/o cajas de ahorro o el vaciado de estas, obtención de préstamos, pagos de servicios, extracciones de efectivo en cajeros automáticos y adelantos de efectivo y/o cualquier otra transacción que no sean consecuencia de un robo, atraco o coacción sufrido por el titular o adherente de la tarjeta al momento de utilizar los cajeros automáticos y/o cualquier otra transacción que no esté relacionada al producto de tarjetas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 5

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

SECCION 6

ROBO EN CAJEROS AUTOMATICOS (ATM)

ALCANCE DE COBERTURA

Las pérdidas que el Tomador sufra debido a la utilización forzada de las tarjetas por medio de secuestro, robo, asalto o similar contra el titular de la tarjeta mientras se encuentre realizando operaciones en cajeros automáticos o cuando bajo amenaza de uso de la fuerza o con violencia, sea obligado a extraer y entregar el dinero extraído del cajero automático.

Se otorgará cobertura, además, al robo del dinero extraído por el titular de la tarjeta, siempre que el hecho ocurra dentro del área de cobertura de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCION 6

CLAUSULA 1 - DEFINICION

Culpa Grave: consiste en no actuar con el cuidado que incluso una persona considerara negligente y de poca prudencia suele emplear al actuar, o celebrar negocios jurídicos.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

1. Tomar todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento e implementar y mantener todos los sistemas de seguridad detallados en la formulación de la propuesta en que se basa este seguro.
2. Llevar un registro de las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.
3. En caso de sustracción, hurto o robo, una vez recibida la comunicación por parte del usuario de la tarjeta, el Tomador deberá bloquear y/o anular la tarjeta e incluirla en el listado de seguridad y remitirla de inmediato a todos los comercios adheridos a la tarjeta.
4. En caso de defraudación por parte del empleado, el Tomador se obliga a:
 - Denunciar ante las autoridades competentes de la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.
 - Despedir y no reincorporar a su servicio al empleado afectado por el hecho.
5. En caso de defraudación por parte del comerciante, el Tomador se obliga a denunciar ante las autoridades competentes la defraudación, salvo que el Asegurador renuncie de forma expresa a este requisito.

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS

1. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Tomador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
2. Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente anulada desde los sesenta (60) días de ese mismo vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, lo que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interposición judicial o extrajudicial.
3. La cobertura será perdida por falta de cobro, previa anulación, quedará inmediatamente anulada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Tomador (o Asegurado) el importe del premio correspondiente al período transcurrido sin cobertura. Aun cuando la cobertura sea restablecida, el Asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo en que dicha cobertura estuvo suspendida.
4. Las disposiciones mencionadas son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza.
5. Si el Tomador/Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

**CONDICIONES GENERALES COMUNES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES****CLAUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACION DEL SINIESTRO
CLAUSULA 2**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1606 C.C.).

**MEDIDA DE LA PRESTACION
CLAUSULA 3**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).
Si el tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con determinación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones procedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro solo causa daño parcial al contrato no se rescinde; el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1604 C.C.).
El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 4**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Clausula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cualquier procedimiento regulatorio, administrativo o judicial, relacionado con su insolvencia, pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- c) Embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

**PLURALIDAD DE SEGUROS
CLAUSULA 5**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención; si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).

**AGRAVACION DEL RIESGO
CLAUSULA 6**

El Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.
Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Asegurado omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Asegurador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia y;
- b) El Asegurador no conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

**CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO
CLAUSULA 7**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

**RETENCION O FALSA DECLARACION
CLAUSULA 8**

Toda declaración falsa, omisión a toda retención de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o retención (Art. 1549 C.C.). Cuando la retención no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).
Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque a la retención o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

**REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA
CLAUSULA 9**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

**PAGO DE LA PRIMA
CLAUSULA 10**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisório de cobertura (Art. 1573 C.C.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).
Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

**FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLAUSULA 11**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

**OBLIGACION DE SALVAMENTO
CLAUSULA 12**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

**ABANDONO
CLAUSULA 13**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

**CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLAUSULA 14**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

**DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 15**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del Art. 1589 del C.C., salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 1590 C.C.).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

